

Los Consejos Económicos y Sociales de las Comunidades Autónomas

ENRIQUE CABERO MORÁN

Title: The regional economic and social committees

Resumen: Estos más de treinta años de existencia de los consejos económicos y sociales autonómicos demuestran que su creación, consolidación y actualización han resultado un acierto en la construcción y el desarrollo del sistema institucional del Estado social y democrático de Derecho. Dotan a la sociedad de un marco estable de participación, posibilitan el diálogo social permanente y ejercen una valiosa función consultiva de los gobiernos en materia socioeconómica. Se han convertido en instituciones imprescindibles, que disponen de gran fuerza en aquellas coyunturas que requieren mayores esfuerzos colectivos, como la actual. Recuérdese que los consejos económicos y sociales emergieron en la Europa occidental para la mejor y más rápida reconstrucción después de la Segunda Guerra Mundial.

Palabras clave: Consejo económico y social. Sindicatos. Asociaciones empresariales. Concertación social. Participación social. Instituciones consultivas.

Abstract: These more than thirty years of existence of the regional economic and social committees show that their creation, consolidation and updating have been a success in the construction and development of the institutional system of the social and democratic State of Law. They provide society with a stable framework for participation, enable permanent social dialogue and exercise a valuable consultative role for governments in socioeconomic matters. They have become essential institutions, which have great strength in those situations that require greater collective efforts, such as the current one. Remember that the economic and social councils emerged in Western Europe for the best and fastest reconstruction after the Second World War.

Keywords: Economic and social committee. Trade unions. Business associations. Social agreement. Social participation. Consultative institutions.

I. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL DIÁLOGO SOCIAL PERMANENTE EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. El fundamento constitucional de los sistemas de diálogo social permanente

En el comienzo del preámbulo de la Constitución Española de 1978 (CE) se proclama la voluntad de «Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo». La definición de los parámetros que determinan y miden el contenido y el alcance de la justicia económica y social que preside el orden buscado encuentran su principal marco conceptual en el artículo 1.1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Los instrumentos institucionales para la consecución de tal orden se compendian en el artículo 9.2 CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para

que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Estas proclamaciones y mandatos a los poderes públicos hallan en la alta función constitucional de las organizaciones sindicales y empresariales, que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios» (artículo 7 CE), el complemento necesario en este modelo para el adecuado gobierno.

El diálogo y la concertación social dotan de legitimación adicional a las decisiones gubernamentales, tanto en el Estado, como en las Comunidades Autónomas, para la aprobación de normas legales y reglamentarias, desde la determinación de su oportunidad y acotación temática, hasta la redacción concreta de los contenidos de los proyectos. Se aconseja, en consecuencia, la promoción de los procesos de diálogo social, alcanzándose acuerdos, preferentemente, entre los gobiernos (estatales o autonómicos, según el reparto competencial, y también ahora de las entidades locales) y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, combinándose el ejercicio de la función ejecutiva (artículo 97 CE) y de la función constitucional atribuida a los sindicatos y asociaciones empresariales (artículo 7 CE, recién citado). Sobresale la asunción de este sistema por los Estados más avanzados, que inspiró, por cierto, el carácter tripartito de la estructura de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La función constitucional de las organizaciones sindicales y empresariales excede el ámbito de las relaciones laborales, pues les otorga una dimensión política, distinta naturalmente de la propia de los partidos políticos, «instrumento fundamental para la participación política» (artículo 6 CE), que se manifiesta de manera expresa en el diálogo social, así como en otra figura distinta, nacida igualmente del Estado social y democrático de Derecho, la participación institucional (artículo 129.1 CE), construida también sobre la mayor representatividad sindical (artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical) y empresarial (disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, TRLET, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre). Adviértase, por cierto, cómo el diálogo social y la participación institucional difieren de la negociación colectiva, cuya naturaleza responde a una finalidad distinta, bien que necesaria en un sistema democrático de relaciones laborales, fundada en el derecho «a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios», que la ley garantizará, del mismo modo que «la fuerza vinculante de los convenios» (artículo 37.1 CE; véanse los artículos 82 a 92 TRLET).

La concertación social tripartita (Gobiernos, sindicatos y asociaciones empresariales) ha ido adquiriendo prestigio en la ciudadanía, principalmente desde la transición política a la democracia y la etapa posconstitucional de consolidación del Estado social y democrático y las profundas reformas políticas, económicas y sociales que se aprobaron con tal fin. La legitimación social que otorga el origen pactado de las normas legales y reglamentarias reguladoras de los asuntos mencionados, muy especialmente en materia de trabajo y protección social, les dota indudablemente de una eficacia mayor. Existe una presunción ciudadana acerca de la idoneidad, más allá de los contenidos concretos, que pueden hasta desconocerse en su plasmación normativa precisa, de las medidas nacidas de la concertación social. Lejos de desviarse o contaminarse el procedimiento legislativo o reglamentario, la concertación social amplía y enriquece el sustento democrático en una sociedad tan compleja y cambiante como la contemporánea. También se ha convertido en una herramienta útil y socialmente demandada para el diseño de políticas públicas. Continúan siendo esperados en la actualidad los procesos de consulta, negociación y, en su caso, acuerdo entre el Gobierno de España o los de las Comunidades Autónomas, en sus marcos territoriales y competenciales, extendidos a las Entidades Locales, y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Con todo, no existe, ni se ha llegado a tramitar, una ley estatal ordenadora del diálogo social. Ni siquiera se menciona expresamente como tal en la Constitución. Los procesos surgen de la iniciativa política y, por supuesto, de la proactividad o la receptividad de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Son la propia negociación tripartita y el acuerdo resultante los que dan forma al diálogo social, mediante la selección de los contextos, los objetivos, las materias y las fechas.

La Constitución contempla, junto a los sindicatos, nacidos del ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical (artículo 28.1 CE), y a las asociaciones profesionales, basadas en el derecho fundamental de asociación (artículo 22.1 CE), incluidos en el artículo 7 CE, como ya se ha mencionado, otros sujetos colectivos, contruidos sobre el

derecho fundamental de asociación y centrados en la defensa de derechos e intereses económicos singulares. Recuérdense, en este sentido, las organizaciones profesionales (artículo 52 CE) y las organizaciones de consumidores y usuarios (artículo 51.2 CE), así como los firmes mandatos constitucionales de fomento de la economía social (artículo 129.2 CE) y de la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía (artículo 130.1 CE).

La inexistencia de experiencias previas en España sobre la institucionalización del diálogo social, así como las previsiones del título VIII de la Constitución sobre la organización territorial del Estado, propiciaron la introducción en el artículo 131.2 CE

La inexistencia de experiencias previas en España sobre la institucionalización del diálogo social, así como las previsiones del título VIII de la Constitución sobre la organización territorial del Estado, propiciaron la introducción en el artículo 131.2 CE de un consejo pensado para articular, con diálogo y participación social, el proceso para hacer posible que el Estado, mediante ley, planifique «la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución» (artículo 131.1 CE). La Constitución piensa en la creación de un consejo, «cuya composición y funciones se desarrollarán por ley», para facilitar la elaboración por el Gobierno de España de tales «proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas». Sin embargo, su finalidad parece distanciarlo de la opción finalmente seguida por la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, aunque se debate este extremo en profundidad durante su tramitación parlamentaria, eludiendo su exposición de motivos pronunciarse al respecto. Se prefiere, por consiguiente, acudir al mandato constitucional, «dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones o asociaciones, en la vida económica y social».

Se optó entonces a nivel estatal, como se había hecho ya en varias Comunidades, por la denominación «consejo económico y social», pues sus objetivos consisten en reforzar «la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho» y, a su vez, funcionar como «plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, en la medida en que constituye el único órgano donde están representados un amplio conjunto de organizaciones socio-profesionales», y de medio de comunicación «permanente entre los agentes económicos y sociales y el Gobierno», haciendo «más fluida la relación y colaboración entre aquellos y el Gobierno». En definitiva, el CES «responde a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales de que sus opiniones y planteamientos se oigan a la hora de adoptar el Gobierno decisiones que puedan afectar a los intereses que les son propios», por lo que se define como órgano consultivo que ejercerá su función también «en relación con la actividad normativa del Gobierno en materia socioeconómica y laboral».

Pronto pudo comprobarse que esa función consultiva y de informe y propuesta, de naturaleza participativa, del CES no debía confundir su espacio, aun coincidiendo en su composición parte de los actores protagonistas, con el diálogo social tripartito

Pronto pudo comprobarse que esa función consultiva y de informe y propuesta, de naturaleza participativa, del CES no debía confundir su espacio, aun coincidiendo en su composición parte de los actores protagonistas, con el diálogo social tripartito. La rotundidad de los hechos situó al CES de España en un contexto complicado para ubicarse en el organigrama institucional de más alto nivel: empezó su actividad ordinaria en el marco del duro y difícil debate de las reformas de la legislación laboral y de seguridad social aprobadas en los años 1993 y 1994, que

supusieron la ruptura de la concertación social en el último período del Gobierno presidido por Felipe González, así como una pugna irresoluble entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. El CES encontró su espacio real y devino reforzado, porque, aunque no pudo alcanzarse el consenso en la valoración del proyecto de reforma (se desestimó el 4 de noviembre de 1993, después de doce horas de debate, la propuesta de dictamen, reelaborada por los expertos, al emitirse treinta y ocho votos en contra, once a favor y dos abstenciones), sí lo hubo en la contribución de todas las organizaciones y personas expertas para consolidar una institución que prometía éxitos notables.

Debe recordarse, con todo, que la creación y puesta en funcionamiento en España de los CES se dieron en el ámbito de las Comunidades Autónomas. El título VIII, dedicado a la organización territorial del Estado, concreta y desarrolla, especialmente en sus capítulos primero, «Principios generales» (artículos 137 a 139), y tercero, «De las Comunidades Autónomas» (artículos 143 a 158), la proclamación por el artículo 2 CE de que «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas». El ejercicio de este derecho a la autonomía, bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 143, o bien conforme a lo establecido en el artículo 151, dio lugar a la creación de las actuales Comunidades Autónomas y a la aprobación entre 1979 y 1983 de sus primeros estatutos de autonomía de esta etapa constitucional: País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre), Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril), Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre), Cantabria (Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre), La Rioja (Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio), Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), Aragón (Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril), Castilla-La Mancha (Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto), Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), Comunidad Foral de Navarra (Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra), Extremadura (Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero), Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero) y Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; el vigente fue aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre).

2. El origen y el marco normativo de los consejos económicos y sociales de las Comunidades Autónomas

La asunción de competencias por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los distintos ritmos y calendarios, provocó la traslación de las dinámicas propias del diálogo social a las relaciones entre los gobiernos autonómicos y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Los procesos de concertación social autonómicos, desarrollados con características semejantes a los de ámbito estatal, al haber sido asumidas competencias constitucionales propias del ejecutivo en el ámbito territorial de cada Comunidad, tampoco fueron institucionalizados en la primera generación de estatutos de autonomía. Ni siquiera se previeron como instituciones estatutarias los consejos económicos y sociales. Pronto, no obstante, los parlamentos autonómicos empezaron a legislar sobre estas materias, abriéndose una etapa en la que comienza el diseño legal de los CES, compatibilizándose con la creación, también por ley, de los consejos de relaciones laborales, cuya «función primordial», en palabras de la ya derogada Ley 9/1981, de 30 de septiembre [del País Vasco], consiste en «posibilitar un diálogo permanente entre las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales que permita la adopción de acuerdos en materia de relaciones laborales», actuando, además, como «órgano consultivo en las materias relativas a la política laboral y social de la Comunidad Autónoma» (artículo 2). A aquel momento pertenecen, amén de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre el Consejo de Relaciones Laborales [del País Vasco] (derogada y sustituida por la Ley 11/1997, de 27 de junio, del Consejo de Relaciones Laborales/Lan Harremanen Kontseilua, derogada y sustituida por su homónima Ley 4/2012, de 23 de febrero), la Ley 4/1983 de 27 de junio, del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, y la Ley 7/1988, de 12 de julio, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales (derogada y sustituida por la Ley 5/2008, de 23 de mayo, por la que se regula el

Consejo Gallego de Relaciones Laborales). Continuaron su estela, unos años después, la Ley 2/1995, de 30 de enero, de creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales, o la Ley 9/2002, de 6 de junio, de creación del Consejo de Relaciones Laborales de Castilla-La Mancha.

La institucionalización del diálogo social permanente mediante la creación de los CES supone una innovación generada en el ámbito autonómico, sin una referencia en el estatal, por no contemplarse esta figura ni en la Constitución, ni en la legislación posconstitucional inicial

La institucionalización del diálogo social permanente mediante la creación de los CES supone una innovación generada en el ámbito autonómico, sin una referencia en el estatal, por no contemplarse esta figura ni en la Constitución, ni en la legislación posconstitucional inicial. El modelo se encuentra en otros Estados de la Unión Europea. Así lo indica en su preámbulo la Ley 4/1984, de 15 de noviembre, sobre Consejo Económico y Social Vasco-Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea, que señala como antecedentes, en «los años inmediatos al fin de la primera guerra mundial», la OIT (1919) y los primeros CES que surgieron «en Francia en 1925 [se refiere al Consejo Nacional Económico de la República Francesa, aprobado por Decreto de 16 de enero de 1925], creándose más tarde otras similares en otros países europeos, particularmente a partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial», así como, naturalmente, el Comité Económico y Social Europeo, que integra la arquitectura institucional, al más alto nivel, de la hoy Unión Europea. Explica la Ley 4/1984 que la fórmula elegida, en relación con su naturaleza y funciones, parte de una coincidencia sustancial con ellos, como «órgano consultivo que pretende hacer posible la participación de representantes de diversos intereses sociales y económicos en la política económica de los gobiernos, permitiendo a la vez el diálogo y colaboración entre los mismos». Asimismo, el CES «no adopta una actitud pasiva, sino que posee iniciativa propia para plantear sugerencias o resoluciones a tener en cuenta por los Gobiernos correspondientes». Se define, además, como un órgano «autónomo e independiente del Gobierno y sus informes, aunque no son vinculantes, son preceptivos en buen número de supuestos» y representan, en todo caso, «una opinión considerable».

Reconoce, sin embargo, que la inexistencia de coincidencias sustanciales a nivel internacional en la composición de estas instituciones (si ha de estar o no representado directamente el Gobierno, qué organizaciones y con qué peso han de formar parte, etc.) ha originado un esfuerzo político adicional para llegar a una propuesta compartida. Acabará siendo habitual en las Comunidades Autónomas, al igual que en la posterior configuración del CES de España, la estructuración de los CES, aunque con matices en su dimensión, en tres grupos (el CES de Cantabria tiene cuatro y el de Navarra cinco, como se verá): sindical, empresarial y mixto, con otras organizaciones de base constitucional y expertos. La presidencia será nombrada habitualmente por el Gobierno autonómico, a propuesta del pleno del CES, las vicepresidencias suelen desempeñarse por representantes de las organizaciones con mayor presencia (sindicatos y asociaciones empresariales) y se prevé la existencia de una secretaría general, concebida como cargo de confianza de la presidencia. Otras leyes iniciales, que se comentan más abajo, como las del Principado de Asturias (1988), La Rioja (1989), Aragón (1990) y Extremadura (1991), y el decreto de la Comunidad Valenciana (1991), parten, bien que con mayor o menor entusiasmo en la pormenorización de los argumentos en su exposición de motivos, de las aspiraciones de las organizaciones sindicales y empresariales y de los planteamientos derivados del Estado social y democrático de Derecho (con cita o no del artículo 1 de la Constitución) y sus consiguientes mandatos constitucionales, así como de los preceptos estatutarios sobre el progreso económico y social, la participación social y el bienestar y la calidad de vida. Solamente tres, las leyes de Canarias y de Castilla y León, ambas de 1990, y la de Madrid (1991) mencionan en sus preámbulos artículos concretos de la Constitución: la ley de Canarias el 131.2, la de Castilla y León el 9.2 y la de Madrid el 7.

En definitiva, en la legislación autonómica de creación de los CES no se produjo, por lo expuesto, una interacción real entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ni siquiera tal vez entre estas. Se han dado procesos paralelos, aunque parecidos por las circunstancias, claramente inspirados, en el modelo comunitario (artículos 193 a 198 del Tratado de Roma de 1957, constitutivo de la Comunidad Económica Europea) y otros europeos. La influencia del CES de Naciones Unidas ha sido menor por la distinta naturaleza de su composición y la dimensión de sus

competencias (artículos 61 a 72 de la Carta de las Naciones Unidas). En todo caso, los CES autonómicos han ido adquiriendo mayor peso gracias a reformas estatutarias, así como a su consolidación como instituciones en la segunda generación de los estatutos de autonomía (2006-2011), como se analiza en el apartado siguiente.

Llama la atención que la mayoría de las Comunidades Autónomas crearan sus CES en el período de quiebra de los procesos de concertación social general que se dio a nivel estatal a finales de los ochenta y principios de los noventa

Llama la atención que la mayoría de las Comunidades Autónomas crearan sus CES en el período de quiebra de los procesos de concertación social general que se dio a nivel estatal a finales de los ochenta y principios de los noventa. La crisis económica iniciada en 1993 y la amplia asunción de competencias en materia laboral, económica y social por todas las Comunidades condujo a la necesidad de institucionalizar nuevos espacios de diálogo social. Sin perjuicio de su plena independencia, los CES autonómicos se vincularon a los Gobiernos (lo mismo sucedió con el CES de España), aunque en su composición no contaran con representantes suyos (1) , salvo el CES de Castilla y León, que se adscribe a las Cortes por obra de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

Adviértase que la segunda generación de estatutos de autonomía (2006-2011), esto es, los indicados antes a pie de página más el aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, optaron por detallar, tras más de veinte años de evolución de las dinámicas del funcionamiento institucional, sobre todo como consecuencia de la grave crisis económico-financiera internacional desatada en 2008, las declaraciones de derechos y por introducir referencias expresas al diálogo social y su importancia en el contexto territorial propio, tanto en la enumeración de los objetivos básicos de la acción de gobierno, como en la de los principios rectores de la misma. Atienden a este fin, por ejemplo, los artículos 10.3.20.º, 37.1.12.º y 159 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, 27.2 del de las Islas Baleares, 23.4 y 37.27 del de Canarias, 16.4 del de Castilla y León, 25.5 y 45.4 y 6 del de Cataluña, 7.4 del de Extremadura y 9.4 del de la Comunidad Valenciana.

Merece una mención especial, por el acierto en su diseño, el modelo previsto por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Introduce entre los «Principios rectores de las políticas públicas», en su artículo 16.4, «El fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico, reconociendo el papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes sociales. Para ello podrá regularse un Consejo del Diálogo Social en Castilla y León». Al amparo de este último inciso, se aprobó la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional, que crea este Consejo y lo define «como máximo órgano de encuentro y participación institucional de los Agentes Económicos y Sociales y la Junta de Castilla y León, de carácter tripartito y adscrito a la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral» (artículo 1.1).

Se ofrece incluso una noción legal de diálogo social, aseverando que por el mismo se entiende, «a los efectos de esta ley, el proceso de negociación y concertación en materias económicas y sociales, así como en otras de interés general, desarrollado entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos y las organizaciones empresariales más representativos de la Comunidad Autónoma, conforme a lo regulado por los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y por la disposición adicional sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo [que se corresponde, como se sabe, con la vigente disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre]» (artículo 1.2). Correlativamente, la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, matizó el artículo 2.2, «Naturaleza», de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social [de Castilla y León], que pasó a tener esta redacción, que es la vigente: «El Consejo se

configura como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento de estos a la Administración Autonómica» (establecía antes que «El Consejo se configura como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre éstos y la Administración Autonómica»). Queda inalterada, por supuesto, la naturaleza estatutaria del CES como «órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» (artículo 81.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

Empezó así en la mayor parte de las Comunidades Autónomas una nueva relación entre el diálogo social ampliado y permanente, representado por los CES, y este nuevo diálogo social tripartito institucionalizado en Consejos o Mesas de Diálogo Social, que responden a principios, funciones, enfoques y dimensiones notablemente diferentes. Estas figuras se complementan sin dificultad, y hasta se pueden potenciar en el ejercicio de sus competencias. Este impulso se ha traducido también, a raíz de la crisis iniciada en 2008, en una reordenación y mejora de la legislación autonómica sobre participación institucional (2) .

En estos más de tres decenios los CES se han convertido en un marco óptimo para la institucionalización de un diálogo social ampliado y permanente, que se ha manifestado especialmente útil en la promoción de los valores y principios propios del Estado social y democrático de Derecho. Ciertamente es que, por fortuna, han proliferado, en cumplimiento del artículo 129.1 de la Constitución y de los estatutos de autonomía, órganos de participación institucional en el ámbito competencial de las consejerías de los gobiernos autonómicos. Mas su naturaleza dista mucho, por su origen, composición y funciones, de los CES. No existe ningún otro órgano o institución, de carácter participativo y sin presencia de los partidos políticos, que pueda actuar como atalaya de la realidad social y económica, desde una perspectiva global y transversal, así como posibilitar con más eficiencia la participación real, tanto en la elaboración de informes y la emisión de dictámenes previos a la aprobación de normas legales y reglamentarias, como en la formulación de propuestas y recomendaciones, de todas las organizaciones sociales de defensa y promoción de derechos e intereses previstas constitucionalmente.

No puede olvidarse, con todo, que los debates generados con motivo de los efectos de la crisis económico-financiera de 2008 sobre la estructura del sector público condujeron a la supresión o suspensión del CES en seis Comunidades Autónomas (Principado de Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Madrid y La Rioja). Parece evidente que no se valoró convenientemente la relevancia de esta institución precisamente en las coyunturas más difíciles, en orden a dotar de mayor eficacia y legitimación social las medidas adoptadas para la superación de la crisis, la evitación de la pobreza y la exclusión social y la reactivación de la actividad económico-productiva y de la creación de empleo. No es sustituible el CES autonómico por el CES de España, dado que, aunque cumplen funciones semejantes, lo hacen, naturalmente, en marcos competenciales distintos. La iniciativa legislativa y reglamentaria, así como la aprobación de planes y medidas propios de las políticas públicas, corresponde al Gobierno autonómico en el ámbito de sus competencias, sin posibilidad de confusión o intercambio, so pena de menoscabo constitucional, con el Gobierno de España. Supone una buena noticia el replanteamiento de aquellas decisiones en tres de las Comunidades:

- Disposición final séptima de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2016, y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2016, por el que se levantan las suspensiones de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se suspenden la vigencia de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, y su funcionamiento.
- Ley 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria (véase el Decreto 5/2022, de 3 de febrero, de nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social de Cantabria).
- Ley 4/2022, de 29 de marzo, por la que se alza la suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja. Su disposición transitoria única establece que «El inicio del funcionamiento del Consejo Económico y Social quedará condicionado a la aprobación de un decreto que regule los efectos del alzamiento de la suspensión de su actividad. Hasta tanto no se publique este desarrollo quedan sin efecto todas aquellas referencias legales al carácter preceptivo de los dictámenes del Consejo, en todo tipo de

II. LOS CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: CREACIÓN, EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

1. Las leyes autonómicas de creación de los consejos económicos y sociales

En la década de los noventa se generalizó la existencia de CES en las Comunidades autónomas. Se crearon por ley, sin modificación, al menos inicialmente, del estatuto de autonomía, normalmente a propuesta pactada de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en el marco de procesos de diálogo social con el Gobierno autonómico correspondiente. Fue también en el inicio de aquella década cuando se creó el CES de España (Ley 21/1991, de 17 de junio), cuya primera reunión ordinaria tuvo lugar el 25 de febrero de 1993 para la aprobación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno. De los diecisiete que se crearon, son trece en la actualidad los CES autonómicos que están en funcionamiento y uno en fase de constitución (disposición transitoria única de la Ley 4/2022, de 29 de marzo, por la que se alza la suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja). Los otros tres (Principado de Asturias, Castilla-La Mancha y Madrid) no se han recuperado. Se enumeran seguidamente, por orden cronológico, las normas que aprobaron la creación de los CES autonómicos y procedieron a su regulación, con una somera indicación de los principales cambios producidos (figura en **negrita** la Comunidad Autónoma, con el año de creación del CES, y la ley ahora vigente):

- **País Vasco (1984, CES-EGAB).** Ley 4/1984, de 15 de noviembre, sobre el Consejo Económico y Social Vasco-Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea, derogada y sustituida por la Ley 9/1997, de 27 de junio, derogada y sustituida, a su vez, por la **Ley 8/2012, de 17 de mayo**.
- **Principado de Asturias (1988, suprimido en 2017).** Ley 10/1988, de 31 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, derogada y sustituida por la Ley 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social, que se deroga por la Ley 8/2017, de 27 de octubre, de supresión del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.
- **La Rioja (1989, suspendida su vigencia de 2012 a 2022).** Ley 3/1989, de 23 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja, derogada y sustituida por la **Ley 6/1997, de 18 de julio** (3) , reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, cuya vigencia se suspende por la Ley 3/2012, de 20 de julio, por la que se suspende el funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja. Por la Ley 4/2022, de 29 de marzo, se alza la suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja y se modifica la Ley 6/1997.
- **Canarias (1990).** Ley 8/1990, de 14 de mayo, del Consejo Económico y Social de Canarias, derogada y sustituida por la **Ley 1/1992, de 27 de abril** (4) .
- **Aragón (1990).** **Ley 9/1990, de 9 de noviembre** (5) , del Consejo Económico y Social de Aragón.
- **Castilla y León (1990).** **Ley 13/1990, de 28 de noviembre** (6) , del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada de forma relevante por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.
- **Comunidad Valenciana (1991, Comité Económico y Social).** Decreto 8/1991, de 10 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, derogado por la Ley 1/1993, de 7 de julio, de la Generalidad Valenciana, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, derogada y sustituida por la **Ley 1/2014, de 28 de febrero** (7) .
- **Madrid (1991, suprimido en 2013).** Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social, derogada por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- **Extremadura (1991).** **Ley 3/1991, de 25 de abril** (8) , de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura.

- **Cantabria (1992, se suprime en 2012 y se vuelve a crear en 2018).** Ley 6/1992, de 26 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, derogada por la Ley 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se crea de nuevo por la **Ley 8/2018, de 11 de diciembre (9)**, del Consejo Económico y Social de Cantabria.
- **Región de Murcia (1993).** Ley 3/1993, de 16 de julio (10), del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- **Castilla-La Mancha (1994, suprimido en 2012).** Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, derogada por la Ley 13/2011, de 3 de noviembre, de supresión del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha.
- **Comunidad Foral de Navarra (1995).** Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra, derogada y sustituida por la **Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo (11)**.
- **Galicia (1995).** Ley 6/1995, de 28 de junio (12), por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia.
- **Cataluña (1997, Consejo de Trabajo, Económico y Social, CTES).** Ley 3/1997, de 16 de mayo, de creación del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, derogada y sustituida por la **Ley 7/2005, de 8 de junio (13)**.
- **Andalucía (1997).** Ley 5/1997, de 26 de noviembre (14), del Consejo Económico y Social de Andalucía.
- **Islas Baleares (2000, suspendida su vigencia de 2013 a 2015).** Ley 10/2000, de 30 de noviembre (15), del Consejo Económico y Social de las Illes Balears (la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, suspendió la vigencia de la Ley 10/2000 y la disposición final séptima de la Ley 12/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2016, habilitó la recuperación de su vigencia).

2. La introducción de los consejos económicos y sociales en los estatutos de autonomía

Los CES se han ido introduciendo en los estatutos de autonomía como órganos o instituciones de existencia necesaria en la estructura institucional de las Comunidades Autónomas (ocho en la actualidad). Su primera incorporación resultó de modificaciones aprobadas en estatutos de autonomía de la primera generación (Islas Baleares, Canarias y Castilla y León). En la mayor parte de los casos, los CES se han contemplado, reforzando su posición institucional, en los estatutos de autonomía de la segunda generación. De esta última etapa proceden los artículos 132 y 160 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 102 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, 78 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, 179 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, 19 y 81 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, 72.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 15 y 47 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 20 y 42 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (en su redacción dada a estos por los artículos 24 y 47 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril). Se pasa revista seguidamente a la evolución de la consideración estatutaria de los CES autonómicos:

- **Andalucía (Ley Orgánica 2/2007).** El artículo 132 del Estatuto de Autonomía (EA) afirma que «El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos» (apartado 1). «Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento» (apartado 2). El artículo 160 EA añade que «Corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 132».

- **Aragón (Ley Orgánica 5/2007).** El artículo 102 EA establece que «El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma» (apartado 1). «Una ley de Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones» (apartado 2).
- **Islas Baleares (Ley Orgánica 1/2007).** El artículo 78 EA señala que «El Consejo Económico y Social de las Illes Balears es el órgano colegiado de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta en materia económica y social» (apartado 1). «Una ley del Parlamento regulará su composición, la designación de sus miembros, su organización y sus funciones» (apartado 2). El CES se introdujo previamente en el artículo 42 EA anterior (Ley Orgánica 2/1983) por obra de la reforma aprobada por la **Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero** (artículo 3).
- **Canarias (Ley Orgánica 1/2018).** El artículo 179 EA prevé que «El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las administraciones territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales a través del Consejo Económico y Social de Canarias, órgano de carácter consultivo en materia económica y social, cuya finalidad primordial es la de servir de cauce de participación y diálogo en los asuntos socioeconómicos. Su composición y funcionamiento se regulará por ley». El CES se introdujo previamente en el artículo 36 EA anterior (Ley Orgánica 10/1982) por obra de la reforma aprobada por la **Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre** (artículo 1.27).
- **Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007).** El artículo 19 EA ordena las instituciones autonómicas de la forma siguiente: «1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son: a) Las Cortes de Castilla y León. b) El Presidente de la Junta de Castilla y León. c) La Junta de Castilla y León. 2. Son instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León el Consejo Económico y Social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, y las que determinen el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León». Y el artículo 81 EA establece que «El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» (apartado 1). «Una ley de la Comunidad regulará su composición, organización y funcionamiento» (apartado 2). El CES se introdujo previamente en el artículo 54 EA anterior (Ley Orgánica 4/1983) por obra de la reforma aprobada por la **Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero** (artículo único.52).
- **Cataluña (Ley Orgánica 6/2006).** El artículo 72.2 EA establece que «El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materias socioeconómicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento regula su composición y funciones».
- **Extremadura (Ley Orgánica 1/2011).** El artículo 15 EA, «Instituciones de autogobierno y otras instituciones estatutarias», indica en sus dos primeros apartados que «La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes a través de la Asamblea, del Presidente y de la Junta de Extremadura» (apartado 1), así como que, «Además, son instituciones estatutarias, dotadas de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, el Consejo Económico y Social y el Personero del Común» (apartado 2). Y el artículo 47 EA previene que «Una ley de la Asamblea regulará la composición, las competencias, el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento del Consejo Económico y Social de Extremadura, con sede en la ciudad de Mérida, como órgano colegiado consultivo de la Junta en materias socioeconómicas».
- **Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, modificada ampliamente por la Ley Orgánica 1/2006).** El artículo 20 EA (su contenido procede del artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2006) enumera «El conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunitat Valenciana constituye la Generalitat» (apartado 1): «Forman parte de la Generalitat les Corts Valencianes o les Corts, el President y el Consell» (apartado 2). «Son también instituciones de la Generalitat la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Consell Jurídic Consultiu y el Comité Econòmic i Social» (apartado 3). Y el artículo 42 (redactado conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica 1/2006) señala que «El Comité Econòmic i Social es el órgano consultivo del Consell y, en general, de las instituciones públicas de la Comunitat Valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo. En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule».

Los CES autonómicos que continúan con fundamento solamente legal se definen en los términos siguientes:

- a) Cantabria. «El Consejo es un órgano colegiado de participación y consulta en materia socioeconómica y laboral, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria» (artículo 1.2 de la Ley 8/2018, de 11 de diciembre).
- b) Galicia. «La finalidad del Consejo es hacer efectiva la participación de los agentes económicos y sociales en la política socioeconómica de Galicia» (artículo 2 de la Ley 6/1995, de 28 de junio).
- c) Región de Murcia. «1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en materia socioeconómica y laboral. 2. El Consejo se constituye como cauce de participación de los agentes sociales y económicos en la planificación y realización de la política económica regional» (artículo 2 de la Ley 3/1993, de 16 de julio).
- d) Comunidad Foral de Navarra. «El Consejo Económico y Social de Navarra es un órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral» (artículo 1.1 de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo).
- e) La Rioja. «La finalidad del Consejo Económico y Social de La Rioja es hacer efectiva la participación socioeconómica de los agentes sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja» (artículo 1.1 de la Ley 6/1997, de 18 de julio).
- f) País Vasco. «El Consejo constituye el ente consultivo del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco, a fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica y social del País Vasco» (artículo 2.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo).

Los CES autonómicos suprimidos se definían así en el momento de su supresión:

- a) Principado de Asturias. «El Consejo Económico y Social es un ente público del Principado de Asturias de carácter consultivo para la Comunidad Autónoma en materia socioeconómica y laboral, que se configura como órgano de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta, pudiendo pronunciarse, además, sobre cuantos asuntos le planteen tanto el Consejo de Gobierno como la Junta General del Principado en los términos que ésta prevea en su Reglamento» (artículo 2.1 de la Ley 2/2001, de 27 de marzo). La definición ofrecida en la Ley 10/1988, de 31 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, añadía que «El Consejo se configura como un órgano de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta, pudiendo pronunciarse, además, sobre cuantos asuntos le planteen tanto el Gobierno regional como la Junta General del Principado, de quienes será totalmente autónomo en su funcionamiento» (artículo 2.2).
- b) Castilla-La Mancha. «Se crea el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma, cuyo fin es hacer efectiva la participación de los sectores interesados en la política económica y social de Castilla-La Mancha» (artículo 1 de la Ley 2/1994, de 26 de julio).
- c) Madrid. «El Consejo Económico y Social es un órgano de participación tripartito y carácter consultivo en materias económica y social de la Comunidad de Madrid en el ámbito de su competencia, del que formarán parte tanto interlocutores sociales como expertos designados por el Gobierno» (artículo 2 de la Ley 6/1991, de 4 de abril).

Con la finalidad de comparar estas definiciones estatutarias y legales, se reproduce a continuación la ofrecida para el CES de España en el artículo 1.2 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social (16) : «El Consejo es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral».

3. Estructura, composición y funciones

Las composiciones de los CES autonómicos responden, con carácter general, a los mismos criterios, aunque existen matices que datan del momento de la creación o se han incluido en modificaciones. El actual número de miembros de los CES es el siguiente: País Vasco (32, de los que ocho son expertos que no tienen voto; pueden ser 33 si la persona titular de la Presidencia no es miembro previamente) (17) , La Rioja (19) (18) , Canarias (18) (19) , Aragón

(27) (20) , Castilla y León (36) (21) , Comunidad Valenciana (18) (22) , Extremadura (25) (23) , Cantabria (28 o 29, incluido en ambos casos la persona titular de la Presidencia; dependerá de que haya uno o más sindicatos «que no reúnan los requisitos establecidos en la legislación estatal en materia de libertad sindical, referido a la condición de representatividad, y que hayan superado el 5 % de delegados de personal y miembros del comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en la Comunidad Autónoma de Cantabria») (24) , Región de Murcia (24) (25) , Comunidad Foral de Navarra (30) (26) , Galicia (37) (27) , Cataluña (37) (28) , Andalucía (37) (29) e Islas Baleares (37) (30) .

Por su naturaleza, los miembros se integran en grupos, con o sin tal denominación, que se corresponden con los intereses que son propios a las distintas organizaciones (31) . Dos de los grupos coinciden en todos los CES autonómicos: el sindical y el empresarial, conformados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. El tercero se caracteriza por ser un grupo misceláneo, que suele disponer de un número variable de representantes de organizaciones (de los sectores agrario (32) y pesquero (33) , de los consumidores y usuarios (34) , de la economía social (35) , de protección medioambiental (36) , del tercer sector de acción social (37) , de las personas con discapacidad (38) , de trabajadores autónomos (39) , sindicales que no tienen la consideración de más representativos (40) , de la economía alternativa y solidaria (41) y vecinales (42)), así como de personas expertas (43) y representantes del gobierno (44) , de la administración autonómica (45) y de otras instituciones y entidades (ayuntamientos y diputaciones provinciales (46) o federaciones autonómicas de municipios y provincias (47) , universidades (48) , cámaras de comercio, industria y navegación (49) , colegios profesionales (50) , consejos de la juventud (51) y cajas o entidades financieras (52)).

El CES de Castilla y León dispone, además, de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada, «integrado por representantes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León. Las organizaciones que formen parte de este Grupo de Enlace han de tener ámbito autonómico y no pertenecer a ninguno de los grupos a que se refiere el artículo 4 de esta ley. Entre otras, al menos, han de estar representadas organizaciones de los siguientes sectores sociales: infancia, familia, juventud, mujer, personas mayores, personas con discapacidad, salud, protección social, minorías, inmigrantes, colectivos en riesgo de exclusión social, educación y desarrollo rural». La persona titular de la Presidencia del CES de Castilla y León preside el Grupo de Enlace. También son miembros las personas titulares de las Vicepresidencias. Constituye su objeto «canalizar las demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de las organizaciones que formen parte del mismo. Igualmente desarrollará funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo» (artículo 4 bis de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, añadido por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León).

Los CES autonómicos se adscriben, sin perjuicio de su independencia, a los gobiernos autonómicos, excepto el de Castilla y León, que lo está a las Cortes de Castilla y León desde 2013

Los CES autonómicos se adscriben, sin perjuicio de su independencia, a los gobiernos autonómicos, excepto el de Castilla y León, que lo está a las Cortes de Castilla y León desde 2013 (53) . En consecuencia, la persona titular de la Presidencia es nombrada por el Gobierno autonómico, salvo en Castilla y León, por lo expuesto, que es elegida por mayoría absoluta del Pleno de las Cortes y nombrada por su Presidencia. En cualquier caso, las leyes reguladoras de los CES contemplan la propuesta del Pleno de la propia institución, normalmente (54) con una mayoría cualificada (absoluta (55) o dos tercios (56)) o, al menos, la emisión de su parecer sobre la candidatura (57) . En algunos CES la persona titular de la Presidencia ha de ser previamente miembro del Pleno (Aragón, Canarias, Castilla y León, Extremadura, Región de Murcia, Navarra y Comunidad Valenciana), mientras que en otros se incorpora después de su nombramiento (Andalucía, Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia y La Rioja). En el CES-EGAB del País Vasco puede darse cualquiera de las dos posibilidades («El Consejo tendrá un presidente o una presidenta. Si no fuera una de las personas a que se refiere el párrafo anterior, el número de miembros del Consejo se elevará a treinta y tres personas», artículo 4.2 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo

Las Vicepresidencias suelen ser desempeñadas, previa elección o mediante aplicación directa del reglamento de funcionamiento y organización, por representantes de los grupos sindical y empresarial. Se prevé la existencia de una Secretaría General, definida habitualmente como órgano de asistencia técnica, dirección administrativa y apoyo al ejercicio de las funciones por la Presidencia) (58) . Con la reforma del CES de Castilla y León aprobada en 2013, antes citada, se procedió a la supresión de la Secretaría General y a la creación de la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, «para prestar asistencia a las cuatro instituciones (59) , bajo la dependencia directa de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León». Su titular se nombra por la Presidencia de las Cortes de Castilla y León entre funcionarios de cualquier Administración, entidad, institución u organismo público comprendidos en el grupo A y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en dicho grupo. Esta Secretaría General desarrolla las funciones de «gestión material necesarias para el funcionamiento ordinario de las cuatro instituciones, en aquellos ámbitos que no estén directamente relacionados con las funciones específicas de cada institución». Se relacionan las gestiones siguientes: personal, régimen interior, contratación, gestión económica y presupuestaria, asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio, intervención, fiscalización y contabilización, así como cualquier otra que se le encomiende para el funcionamiento ordinario de las instituciones (artículo 6 de la Ley 4/2013, de 19 de junio).

Coinciden básicamente las competencias que atribuyen a los CES autonómicos sus leyes reguladoras (60) . Destaca su función consultiva del gobierno y la administración, así como su capacidad de formular propuestas y recomendaciones, lo que conduce a la elaboración de dictámenes y estudios. Debe citarse, asimismo, la emisión preceptiva de informes previos, a solicitud del gobierno, sobre proyectos de decreto y anteproyectos de ley de contenido económico y social. La preparación de una memoria o informe anual sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma, con una notable fundamentación técnica y la participación que se halla en la naturaleza de estas instituciones, se ha convertido en una aportación muy relevante de los CES, pues el tratamiento de los datos estadísticos, unido a la presentación de un diagnóstico acompañado de recomendaciones, devienen especialmente útiles para el conocimiento de la realidad y la justificación de planes, medidas y propuestas normativas, a la vez que contribuyen a enriquecer el debate político, económico y social.

III. CONCLUSIÓN

Estos más de treinta años de existencia de los CES autonómicos demuestran que su creación, consolidación y actualización han sido un acierto en la construcción y el desarrollo del sistema institucional del Estado social y democrático de Derecho. No se discute la relevancia de su existencia, pero sí se cuestionan las seis supresiones que se aprobaron con la excusa de la crisis económico-financiera desatada en 2008. De aquellos se han recuperado ya los CES de las Islas Baleares, Cantabria y La Rioja. Se han convertido en instituciones imprescindibles, percibidas con gran fuerza en aquellas coyunturas que requieren mayores esfuerzos colectivos, como la actual. Recuérdese que los CES emergieron en la Europa occidental, y no fue casual, para la mejor y más rápida reconstrucción después de la Segunda Guerra Mundial.

.....

(1)

Supone una excepción la composición vigente del CES de la Comunidad Foral de Navarra, que cuenta con cinco grupos desde la modificación introducida por la Ley Foral 20/2013, de 20 de junio: «El Consejo Económico y Social de Navarra estará integrado por treinta miembros, incluido su presidente. a) De ellos, siete conformarán el Grupo Primero que integrará a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de entre los cuales, al menos uno, corresponderá al ámbito de la Administración Local de Navarra (...)»; la presidenta actual es la consejera de Economía y Hacienda del Gobierno Foral.

[Ver Texto](#)

(2) Véanse, en esta línea, la Ley 3/2003, de 13 de marzo, sobre participación institucional de los agentes sociales más representativos [de Extremadura], la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del

Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional [de Castilla y León], la Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Galicia, la Ley 4/2009, de 1 de diciembre, de participación institucional de los agentes sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma [de Cantabria], la Ley 2/2011, de 22 de marzo, por la que se regula la participación institucional de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Navarro del Diálogo Social en Navarra, la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias, la Ley 7/2015, de 2 de abril, de participación y colaboración institucional de las organizaciones sindicales y empresariales representativas en la Comunidad Valenciana, la Ley 1/2016, de 4 de abril, de impulso y consolidación del diálogo social en La Rioja, el Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento, la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia, la Ley 1/2018, de 8 de febrero, de diálogo social y participación institucional en Aragón, y el Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo, por el que se regula la participación institucional, el diálogo social permanente y la concertación social de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Cataluña.

[Ver Texto](#)

- (3) Modificada por la Ley 10/2005, de 30 de septiembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja (competencias del Pleno, secretario y personal del Consejo) y por el artículo 2 de la Ley 4/2022, de 29 de marzo, por la que se alza la suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja (composición, mandato, incompatibilidades).

[Ver Texto](#)

- (4) Modificada por el artículo 13 de la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (procedimientos), por la disposición final segunda de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, nombramiento del secretario general, mayoría para la aprobación de informes y dictámenes), por el artículo 11 de la Ley 7/2019, de 9 de abril, de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición (composición con representación equilibrada entre mujeres y hombres), y por la disposición final primera de la Ley 10/2019, de 25 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, duración de mandatos de los miembros).

[Ver Texto](#)

- (5) Modificada por el artículo 29 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (nombramiento de presidente, vicepresidentes y secretario general).

[Ver Texto](#)

- (6) Modificada por el artículo 2 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas (financiación y medios), por el artículo 53 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto), y por el artículo 2 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León (vinculación de las Cortes de Castilla y León, creación del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada, supresión de la Secretaría General y creación de la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias, funciones, nombramiento del presidente, pérdida de la condición de miembro, mandato, incompatibilidades, funciones de las

[Ver Texto](#)

- (7) Modificada por el artículo 5 de la Ley 12/2017, de 2 de noviembre, de modificación de las leyes reguladoras de las instituciones de la Generalitat para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus órganos (composición equilibrada de mujeres y hombres).

[Ver Texto](#)

- (8) Modificada por el artículo único de la Ley 7/1996, de 24 de octubre, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991 de 25 de abril, de Creación del Consejo Económico y Social de Extremadura (composición), por la Ley 10/1998, de 26 de junio, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, en la redacción dada por la Ley 7/1996, de 24 de octubre, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura (composición), y por la disposición final segunda de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura (composición).

[Ver Texto](#)

- (9) Modificada por el artículo 9 de la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (Secretaría del Consejo) y por el artículo 4 de la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (composición, Presidencia).

[Ver Texto](#)

- (10) Modificada por la disposición adicional decimonovena de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996 (cambio de adscripción de la Consejería de Fomento y Trabajo a la Consejería de Economía y Hacienda), por el artículo 8 de la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario (procedimiento para la emisión de dictámenes), y por el artículo único de la Ley 4/2014, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (composición).

[Ver Texto](#)

- (11) Modificada por el artículo 2 de la Ley Foral 20/2013, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra (composición, representantes del sector de la Economía Alternativa y Solidaria de la Comunidad Foral).

[Ver Texto](#)

- (12) Modificada por el artículo 33 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (composición).

[Ver Texto](#)

- (13) Modificada por el artículo 69 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos (anteproyecto de presupuestos del Consejo).

[Ver Texto](#)

- (14) Modificada por el artículo 3 del Decreto-ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que adoptan medidas urgentes de carácter administrativo (plazo para la emisión urgente de informes), y por la disposición final primera del

Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a extrabajadores y extrabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (incompatibilidades de los miembros del Consejo).

[Ver Texto](#)

- (15) Modificada por la Ley 5/2009, de 17 de junio, de modificación de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social (funciones, ámbito temático de los dictámenes preceptivos, composición, nombramiento de la Presidencia y la Secretaría General).

[Ver Texto](#)

- (16) La Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, se mantiene prácticamente inalterada desde su aprobación. Tan solo se ha modificado una vez, muy pronto, para corregir un olvido inicial: la definición de su «Régimen presupuestario de control y contabilidad» (artículo 10, introducido por el artículo 109 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992).

[Ver Texto](#)

- (17) Artículo 4 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea (CES-EGAB).

[Ver Texto](#)

- (18) Artículo 5 de la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, modificado por la Ley 4/2022, de 29 de marzo, por la que se alza la suspensión del funcionamiento del Consejo Económico y Social de La Rioja. En el momento de cierre de este texto todavía no han sido nombrados.

[Ver Texto](#)

- (19) Artículo 6 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, modificada por la Ley 7/2019, de 9 de abril, de modificación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de modificación de las leyes reguladoras de los órganos de relevancia estatutaria para garantizar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en su composición, y la Ley 10/2019, de 25 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

[Ver Texto](#)

- (20) Artículo 5 de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón.

[Ver Texto](#)

- (21) Artículo 4 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificado por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

[Ver Texto](#)

- (22) Artículo 7 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, modificado por la Ley 12/2017, de 2 de noviembre, de modificación de las leyes reguladoras de las instituciones de la Generalitat para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus órganos.

[Ver Texto](#)

(23) Artículo 3 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, modificado por la Ley 7/1996, de 24 de octubre, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991 de 25 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, la Ley 10/1998, de 26 de junio, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, en la redacción dada por la Ley 7/1996, de 24 de octubre, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, y la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[Ver Texto](#)

(24) Artículo 2 de la Ley 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria (CESCAN), modificado por la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Mediante el Decreto 5/2022, de 3 de febrero, se procedió al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social de Cantabria. En él se indica que CCOO y UGT «renuncian a designar representantes del grupo segundo y han declinado ratificar los designados en el año 2019» (apartado primero.4), por estar en desacuerdo con la regulación de la composición. Posteriormente renunciaron a su nombramiento los representantes de CEOE-CEPYME de Cantabria. Se constituyó el nuevo CESCAN, solo con el grupo tercero, el día 8 de marzo de 2022.

[Ver Texto](#)

(25) Artículo 3 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

[Ver Texto](#)

(26) Artículo 2 de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra, modificado por la Ley Foral 20/2013, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra.

[Ver Texto](#)

(27) Artículo 7 de la Ley 6/1995, de 28 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia, modificado por la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

[Ver Texto](#)

(28) Artículo 3 de la Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña.

[Ver Texto](#)

(29) Artículo 8 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

[Ver Texto](#)

(30) Artículo 4 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, modificado por la Ley 5/2009, de 17 de junio, de modificación de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

[Ver Texto](#)

(31) El CES de la Comunidad Foral de Navarra se estructura en cinco grupos. Junto a los tres grupos existentes en los demás CES autonómicos, se han sumado otros dos: «el Grupo Primero que integrará a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de entre los cuales, al menos uno, corresponderá al ámbito de la Administración Local de Navarra», y el Grupo Quinto, que «contará con dos miembros del sector de la Economía Alternativa y Solidaria de la Comunidad Foral». El CES de Cantabria

dispone de cuatro grupos. Además de los tres habituales, cuenta con otro, considera el Primero, que estará formado por seis «personas de reconocido prestigio en materia socioeconómica y laboral, de los que al menos uno representará a la Universidad de Cantabria y otro a la Federación de Municipios de Cantabria».

[Ver Texto](#)

- (32) CES de las Islas Baleares, CES de Cantabria, CES de Castilla y León, CTES de Cataluña, CES de Extremadura, CES de Galicia, CES de La Rioja, CES de la Región de Murcia, CES de Navarra, CES-EGAB del País Vasco y CES de la Comunidad Valenciana («Una persona en representación del sector primario de la economía valenciana»).

[Ver Texto](#)

- (33) CES de las Islas Baleares, CTES de Cataluña, CES de Galicia, CES-EGAB del País Vasco y CES de la Comunidad Valenciana («Una persona en representación del sector primario de la economía valenciana»).

[Ver Texto](#)

- (34) CES de Andalucía, CES de las Islas Baleares, CES de Canarias, CES de Castilla y León, CES de Extremadura, CES de Galicia, CES de la Región de Murcia, CES de Navarra, CES-EGAB del País Vasco y CES de la Comunidad Valenciana («Una persona en representación de las organizaciones de consumidores, usuarios y vecinos, o consumidoras, usuarias y vecinas»).

[Ver Texto](#)

- (35) CES de Andalucía, CES de las Islas Baleares, CES de Castilla y León (cooperativas y sociedades laborales), CTES de Cataluña, CES de Extremadura, CES de Galicia, CES de la Región de Murcia, CES de Navarra, CES-EGAB del País Vasco (cooperativas y sociedades laborales con representación diferenciada) y CES de la Comunidad Valenciana.

[Ver Texto](#)

- (36) CES de las Islas Baleares y CES de Navarra.

[Ver Texto](#)

- (37) CES de Extremadura y CES-EGAB del País Vasco.

[Ver Texto](#)

- (38) CES de la Región de Murcia.

[Ver Texto](#)

- (39) CES de Cantabria.

[Ver Texto](#)

- (40) En el CES de Cantabria se ha introducido en el grupo misceláneo, con una notable controversia, a «Las organizaciones sindicales que, no teniendo la consideración legal de más representativas, reúnan los requisitos contemplados en el artículo 2.4.d) de esta Ley» (artículo 2.1.d de la Ley 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria). El artículo 2.4.d), redactado por la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece lo siguiente: «Dos personas representantes de las organizaciones sindicales a que se refiere el artículo 2.1.d) 4.º de esta Ley, que no

reúnan los requisitos establecidos en la legislación estatal en materia de libertad sindical, referido a la condición de representatividad y que hayan superado el 5 % de delegados de personal y miembros del comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se asignará un representante a cada una de las organizaciones sindicales que cumplan estos requisitos, dentro del límite máximo asignado en este apartado d). En el caso de que estas organizaciones sindicales fueran menos de dos, se reducirá el número total de miembros del Consejo Económico y Social de Cantabria en la misma proporción. Si fueran más de dos, la asignación del número máximo de representantes seguirá el orden de mayor representatividad en el conjunto de delegados de personal y miembros del comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en caso de empate se resolverá por sorteo».

[Ver Texto](#)

(41) CES de Navarra.

[Ver Texto](#)

(42) CES de la Comunidad Valenciana («Una persona en representación de las organizaciones de consumidores, usuarios y vecinos, o consumidoras, usuarias y vecinas»).

[Ver Texto](#)

(43) CES de Andalucía (designados por el Consejo de Gobierno), CES de Canarias (Gobierno), CES de Cantabria (Gobierno, Universidad de Cantabria y Federación de Municipios), CES de Castilla y León (Gobierno y Cortes), CTES de Cataluña (Gobierno), CES de Extremadura (Gobierno), CES de la Región de Murcia (Gobierno, uno de ellos entre profesores de la Universidad de Murcia) y CES-EGAB del País Vasco (Gobierno, tres de ellos entre profesores de la Universidad del País Vasco; los expertos tienen voz, pero no voto).

[Ver Texto](#)

(44) CES de Aragón (Diputación General de Aragón), CES de las Islas Baleares (Consejos Insulares y Gobierno), CES de Cantabria (Gobierno), CES de La Rioja (Gobierno), CES de Navarra (Gobierno) y CES de la Comunidad Valenciana (Gobierno).

[Ver Texto](#)

(45) CES de Navarra.

[Ver Texto](#)

(46) CES de Andalucía y CES de la Comunidad Valenciana.

[Ver Texto](#)

(47) CES de las Islas Baleares, CES de Cantabria, CES de la Región de Murcia y CES de Navarra.

[Ver Texto](#)

(48) CES de Andalucía, CES de las Islas Baleares, CES de Cantabria, CES de Extremadura, CES de Galicia, CES de Navarra y CES de La Rioja.

[Ver Texto](#)

(49) CES de Canarias, CES de la Región de Murcia, CES-EGAB del País Vasco y CES de la Comunidad Valenciana.

[Ver Texto](#)

(50) CES de Cantabria.

[Ver Texto](#)

(51) CES de Extremadura.

[Ver Texto](#)

(52) CES-EGAB del País Vasco.

[Ver Texto](#)

(53) Afirma la exposición de motivos de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, que «se procede a la adscripción presupuestaria del Consejo Económico y Social y del Consejo Consultivo a las Cortes de Castilla y León, siguiendo el modelo de lo que ya ocurre con el Procurador del Común y el Consejo de Cuentas, modelo que como ya se ha demostrado en ningún caso afecta a la independencia que debe presidir el funcionamiento de estas instituciones. Siguiendo esta referencia, la presente Ley atribuye a las Cortes, entre otras, funciones en relación con los nombramientos y aprobación de sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento, que hasta ahora estaban atribuidas a la Junta de Castilla y León, con lo que la reforma refuerza aún más la independencia de estas dos instituciones propias».

[Ver Texto](#)

(54) El CES de la Comunidad Valenciana utiliza una fórmula diferente: «(...) , previa consulta al Comité, cuyo parecer se entenderá favorable salvo que voten en contra tres cuartas partes de sus miembros» (artículo 9.1 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana). Para el CES-EGAB del País Vasco se contempla la posibilidad de dos vueltas, combinando dos modelos: «Para su elección, el candidato o la candidata deberá ser votado o votada, al menos, por las dos terceras partes de las personas que integran el Consejo, debiendo tener algún voto de cada uno de esos grupos. Caso de no reunir en primera votación dicha mayoría, el presidente o la presidenta será designado o designada por el lehendakari o la lehendakari, previa audiencia de las personas miembros del Consejo. En ambos casos, tal designación se podrá realizar entre las personas de los grupos del artículo 4.1 de esta ley o entre personas que no provengan de aquéllos. También en ambos casos, el nombramiento se realizará por el lehendakari o la lehendakari» (artículo 6.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea).

[Ver Texto](#)

(55) CES de Aragón, CES de Canarias y CES de Navarra.

[Ver Texto](#)

(56) CES de las Islas Baleares, CTES de Cataluña, CES de Castilla y León, CES de Extremadura, CES de la Región de Murcia y CES de La Rioja.

[Ver Texto](#)

(57) CES de Andalucía y CES de Galicia. En el CES de Cantabria se prevé la «consulta al Pleno del Consejo» (artículo 12 de la Ley 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria, procedente de la Ley 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; en la primera versión de este artículo se decía lo siguiente: «1. La designación de quien ostente la Presidencia del Consejo se efectuará en el propio nombramiento previa consulta al Pleno. (...) 2. Podrá ser destituida por

Decreto del Consejo de Gobierno, salvo acuerdo en contra adoptado por mayoría absoluta del Pleno del Consejo, (...). También podrá ser destituida por Decreto de Consejo de Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo previo acuerdo por mayoría de dos tercios de sus miembros»).

[Ver Texto](#)

(58)

Artículos 16 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, 10 de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón, 2 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, 14 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, 16 de la Ley 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria, 12 de la Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña (se denomina Secretaría Ejecutiva), 11 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, 17 de la Ley 6/1995, de 28 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia, 14 de la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja (se denomina Secretaría), 14 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, 14 de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra, 20 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana (se denomina Secretaría), y 17 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

[Ver Texto](#)

(59) Consejo Económico y Social, Procurador del Común, Consejo Consultivo y Consejo de Cuentas.

[Ver Texto](#)

(60) Artículos 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, 11 de la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón, 12 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, 4 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, 10 de la Ley 8/2018, de 11 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Cantabria, 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, 2 de la Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, 5 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, 5 de la Ley 6/1995, de 28 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia, 3 de la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, 5 a 7 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, 7 de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra, 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, y 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

[Ver Texto](#)